

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **El derecho moral. Características. Perpetuidad. Imprescriptibilidad.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B

**FECHA:** 16-5-1977

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en “La Ley” (t.1977-D), 336-344.

**OTROS DATOS:** C., Artidorio, Suc., vs. SADAIC

### **SUMARIO:**

*“El derecho moral de autor es perpetuo, imprescriptible y oponible a todos”.*

*“... el autor y sus derechohabientes, en la medida y extensión de sus propios derechos ... no pierden por prescripción las facultades que de él [derecho moral] emanan, a menos que fueran de las que pueden enajenar y las hubieran concretamente enajenado ...”.*

*“Aunque C., por consiguiente, no haya reclamado en vida por el respeto a la obra que se discute, sus herederos conservan la facultad de oponerse a la violación de la paternidad, a las modificaciones, mutilaciones e infidelidades, y a exigir que se publique bajo el nombre del autor ...”.*

### **COMENTARIO:**

Cuando el Convenio de Berna dispone que los derechos de paternidad e integridad, mantenidos después de la muerte del autor y “por lo menos” hasta la extinción de los derechos patrimoniales, serán “ejercidos por la persona o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos” (art. 6bis2), admite entonces que tales facultades de orden moral pueden ir más allá de la duración *post mortem* del derecho patrimonial, incluso a perpetuidad. Algunos textos consagran expresamente el carácter perpetuo del derecho moral, al menos en varios de ellos respecto a la paternidad del autor y la integridad de su obra. En otras leyes esa perpetuidad surge del dispositivo por el cual una vez pasada la obra al dominio público corresponde la defensa de los derechos morales (por lo menos los de paternidad e integridad), al Estado o a la autoridad designada por la ley. Otra fórmula consiste en disponer que a la muerte del autor el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad corresponde a sus herederos “sin límite de tiempo”, pero en caso de no existir persona a quien el autor le haya confiado por testamento la defensa de tales derechos (o, en su defecto, sus herederos) o se ignore su paradero, ese ejercicio corresponde al Estado u otras entidades oficiales. Finalmente, la perpetuidad se deduce de aquellos dispositivos por los cuales las obras del patrimonio cultural común (es decir, que están en dominio público), pueden ser utilizadas por cualquiera, “siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra”. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.